



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 6 de julio 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00043-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Oscar Fernando Prado Díaz.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Auto fija fecha de audiencia inicial.

I. ASUNTO

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que, a través de auto 24 de marzo de 2023, el Despacho resolvió las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

A través de la Ley 2213 de 2022, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar como fecha y hora el martes 22 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m. para la celebración de la audiencia inicial** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo dispuesto por este despacho para la realización de la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

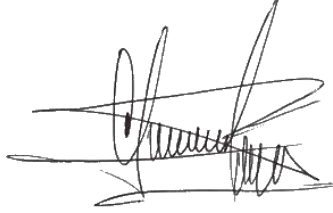
Primero. Fijar como fecha y hora el martes 22 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m. para la celebración de la audiencia inicial- virtual, a la cual podrán asistir las

partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Segundo. Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023.

Expediente	: 11001-33-42-049-2022-00033-00.
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	: Ricardo Adolfo Clavijo Piñeros.
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.
Tema	: Llamamiento a calificar servicios.
Actuación	: Auto se pronuncia sobre excepciones, niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión-sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto.

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

La entidad propuso como excepción: (i) la legalidad del acto definitivo demandado.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de la excepción propuesta toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

Una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción propuesta no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

Dicho esto, el Despacho advierte que la excepción propuesta es de mérito, y no se avizora la configuración de ninguna que tenga el carácter de previo y deba declararse de oficio, por lo tanto la misma se resolverá al momento de dictar sentencia. Así entonces, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 13 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

La entidad demanda contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, sin que se observe que exista alguna excepción previa pendiente de ser resuelta en esta etapa.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes así:

- Parte demandante:

Solicitó el decreto de los testimonios de:

- (i) El Brigadier General (RA) Arnulfo Traslaviña Sachica con el fin de que en su condición de subdirector de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” explique las razones reales del retiro del demandante, así como el irregular y anormal contexto en que se produjo el mismo.
- (ii) El Coronel (RA) Jorge Alberto Galindo Cárdenas con el fin de que en su condición de Director de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” explique las razones reales del retiro del demandante, así como el irregular y anormal contexto en que se produjo el mismo.

Este Despacho negará el testimonio del Brigadier General (RA) Arnulfo Traslaviña Sachica y del Coronel (RA) Jorge Alberto Galindo Cárdenas al considerar que la solicitud de la prueba no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 y 213 del Código General del Proceso. Lo anterior, comoquiera que la parte demandante no expresa los hechos por los cuales solicita su comparecencia al proceso, únicamente señala que el decreto de la misma tiene que ver con que los testigos expliquen las razones reales de su retiro. Asimismo se tiene que no reúnen los requisitos para su decreto en cuanto no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los mismos.

Al respecto, el Consejo de Estado³ ha precisado que esgrimir como objeto de la prueba testimonial «los hechos de la demanda» no tiene el alcance de acreditar su finalidad, toda vez que la enunciación sucinta del objeto de la prueba debe ser precisa para que el derecho de contradicción pueda ser ejercido debidamente por la contraparte.

En ese sentido, la exigencia de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial no constituye una mera formalidad, pues ello determina la pertinencia, conducencia y utilidad para ser decretada, aspectos que no se dieron en el presente asunto y por lo cual este Despacho no accede a su práctica.

Por último, se advierte que con las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma es que esta instancia realizará el análisis

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A, providencia del 27 de abril de 2017. Radicación número: 41001-23-31-000- 2010-00520-03(58640). CP Hernán Andrade Rincón.

sobre si hay lugar a declarar la nulidad, o no, del acto administrativo enjuiciado y si su expedición se ajusta o no a derecho.

- Parte demandada - Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

No solicitó el decreto de pruebas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si ¿le asiste razón jurídica, o no, al señor Ricardo Adolfo Clavijo Piñeros al deprecar la nulidad de la Resolución 2323 de 23 de julio de 2021, por medio de la cual fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional, por llamamiento a calificar servicios, al considerar que fue expedido de forma irregular, falta de motivación y desviación de poder?
 - En caso afirmativo, ¿establecer si es procedente ordenar (i) el reintegro del demandante en el cargo que venía desempeñando hasta la fecha de su retiro, sin solución de continuidad; (ii) el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación hasta la fecha efectiva del reintegro; y (iii) el pago de los perjuicios morales deprecados?
- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA⁴, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería

2.5.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Por auto de 9 de noviembre de 2022 se requirió al apoderado de la entidad

⁴ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

demandada para que aportara el poder conforme a los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

El 15 de noviembre de esa misma anualidad, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional dio cumplimiento al requerimiento y remitió la prueba que demuestra que el director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional le confiere el correspondiente poder.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Salvador Ferreira Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 91.077.482 y portador de la tarjeta profesional 225.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

Tercero. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Salvador Ferreira Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 91.077.482 y portador de la tarjeta profesional 225.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

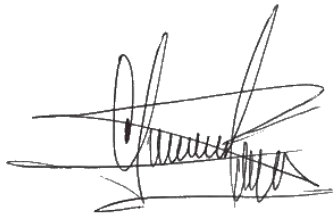
Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al

envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Por Secretaria allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrada en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023

Expediente : 110013342-049-2020-00307-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Yolanda Vera López
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Requiere designación del apoderado de la parte demandante.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de 24 de febrero de 2023 esta instancia aceptó la interrupción del proceso de la referencia promovido por la señora Yolanda Vera López quien funge como demandante, considerando que su apoderado había fallecido. En dicha decisión el Despacho le otorgó el término de 10 días contados desde la notificación de la providencia, para designar un nuevo abogado.

El 10 de marzo de la presente anualidad, la parte actora presentó solicitud de prórroga, en la cual informó que para la fecha no había conseguido nuevo apoderado que la representara. Además manifestó que el término de 10 días era un plazo corto para gestionar dicho requerimiento.

En ese sentido, avizora este despacho que ha transcurrido un término mayor al dispuesto en el auto de 24 de febrero de 2023; más los 30 días que concede el artículo 178 del CPACA, para que la parte demandante designara a un nuevo apoderado, sin que se advierta que a la fecha la demandante lo haya realizado.

Al respecto el artículo 178 del CPACA señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.»

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.» (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se requiere a la demandante para que dentro de los **15 días siguientes**, a la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto de 24 de febrero de 2023, so pena de dar por configurado el desistimiento tácito de la demanda, como lo estipula la norma antes referida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

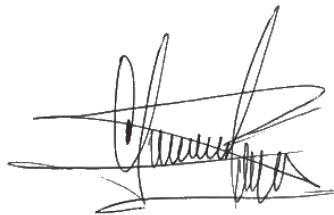
RESUELVE

Primero: Requerir a la señora Yolanda Vera López para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia designe un nuevo apoderado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Segundo: Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Una vez surtido el trámite anterior, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00209-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/ Lesividad.
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Demandado : Graciela Pajoy Sabogal.
Tema : Nulidad del acto que reconoció la pensión- incompatibilidad pensional.
Actuación : Auto requiere parte demandante.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de agosto de 2022 se admitió la demanda formulada, en cuyo caso se ordenó notificar la providencia conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP.

El 15 de septiembre de 2022, la parte demandante radicó el envío de la comunicación de notificación personal, sin embargo, no aportó la constancia sobre la entrega de esta a la parte demandada en la dirección correspondiente. Posteriormente presentó varios memoriales de impulso procesal.

Demandante: Colpensiones
Demandado: Graciela Pajoy Sabogal

Sobre el aspecto anterior, debe señalar esta instancia que la carga procesal de aportar la constancia sobre la entrega de la comunicación de notificación le corresponde a la parte interesada que en este caso atañe a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. No obstante, y con aras de impartirle celeridad al proceso judicial de la referencia, este Despacho procedió a revisar el estado de la guía YP005011835CO, enviada a través del servicio postal 472, la cual arrojó la siguiente información en cuanto a su entrega, así:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 (Módulo Conexión de Correo)		472																															
NOTIEXPRESS Centro Operativo : PV AMERICA Orden de servicio :		Fecha Admisión: 14/09/2022 15 23 03 Fecha Aprox. Entrega: 18/09/2022																															
Nombre/ Razón Social: SEBASTIAN ORRIGO BETANCURT Dirección: CL 48 BB 83-10 Referencia: Teléfono: 3127056585 Código Postal: 050035507 Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3333473		YP005011835C0																															
Nombre/ Razón Social: GRACIELA PAJOY SABOGAL Dirección: CRA 76 # 89-64 BR LA SERENA Tel: Código Postal: 111021561 Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111502		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Faltado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Faltado	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Faltado																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$10.000 Valor Flete:\$12.700 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$12.700 COP		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																															
Dice Contener : Observaciones del cliente :		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.																															
Gestión de entrega: ☐ 1er ☐ 2da		3333473111502YP005011835C0																															

Detalles del envío -YP005011835CO

[Ver Comprobante de Entrega](#)

Soporte de entrega

Gestión de envíos internacionales

¡Atención! después del 01 de abril del 2022 los envíos que inician con las letras **ML**, ingresan a la red de **4-72** con impuestos pagos.

No debes hacer pagos ni trámites para la entrega.

Estado actual:	ENTREGADO REMITENTE
Viaja desde:	MEDELLIN_ANTIOQUIA - ANTIOQUIA
Hasta:	BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Trazabilidad

Estado:	Entregado a remitente
Centro de operaciones	CD.MEDELLIN
Ciudad	MEDELLIN_ANTIOQUIA
Descripción:	Entregado a remitente en MEDELLIN_ANTIOQUIA Fecha 21/09/2022 Hora 13:39.

Una vez este Despacho intentó verificar el comprobante de entrega de la guía señalada, se advierte que la información que arroja el sitio web de 472 no es clara, razón por la cual se requiere a la parte actora para que cumpla con esta carga e informe y remita a este Despacho el resultado de la entrega de la comunicación del auto admisorio de la demanda, con el fin de poder continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, ordenar la notificación por aviso o dependiendo del escenario que se presente, que la parte interesada peticione la notificación de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso.

2.1. Reconocimiento de personería

La abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957, portadora de la T.P 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó sustitución del poder conferido, a favor del abogado Sebastián Orrego Betancurt, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.745 y portador de la T.P 278.334 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acreditadas las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica al abogado Sebastián Orrego Betancurt, como apoderado sustituto de la entidad demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

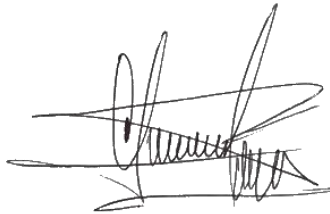
III. RESUELVE

Primero: Requerir al apoderado de la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que dentro de los **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, remita el comprobante de entrega de la comunicación del auto admisorio de la demanda a la señora Graciela Pajoy Sabogal.

Segundo: Reconocer personería al abogado Sebastián Orrego Betancurt, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.745 y portador de la T.P 278.334 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Tercero: Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized, cursive script.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00222-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Ruby Janeth López Valderrama.
Demandados : Bogotá D.C. Secretaría de Integración Social.
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión : Admite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte de la señora Ruby Janeth López Valderrama, en contra de Bogotá D.C. Secretaría de Integración Social, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio S2023098274 de 8 de junio de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales y emolumentos laborales.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ruby Janeth López Valderrama en contra de Bogotá D.C., Secretaría de Integración Social.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a Bogotá D.C., Secretaría de Integración Social, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 26 de junio de 2023.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**². No se

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido

en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería al abogado Carlos Enrique Guevara Sin, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.410.064 y tarjeta profesional 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales carlos.guevarasin@tiglegal.com

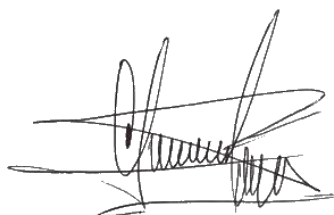
Décimo primero. Reconocer personería adjetiva al abogado Andrés Felipe Toloza Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.516.320 y tarjeta profesional 397.639 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales carlos.guevarasin@tiglegal.com

Décimo segundo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00173-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Alexandra Torres Valencia.
Demandados : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión : Admite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte de la señora Alexandra Torres Valencia, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., tendiente a que se declare la nulidad del i) acto ficto o presunto negativo que se configuró frente a la petición de 21 de octubre de 2022, a través de la cual solicitó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales y emolumentos laborales como médico general entre el 10 de julio de 2017 hasta el 9 de diciembre de 2021 y del ii) acto 039 de 2023 de 13 de abril de 2023 suscrito por la jefa de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. por medio del cual la entidad indica la falta de competencia para reconocer en instancia administrativa la relación laboral y el pago de prestaciones sociales.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Alexandra Torres Valencia en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 18 de mayo de 2023.

Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se

²ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de

los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

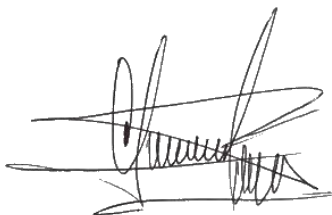
Décimo. Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856 y tarjeta profesional 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales recepciongarzonbautista@gmail.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00039-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Ernesto Marín Perdomo.
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur.
Tema : Reajuste asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar- Homologación al nivel ejecutivo.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de 30 de mayo de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 30 de junio de 2021² a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADE

¹ Consecutivo 13 fl. 1-20

² Consecutivo 18 fl.1-16



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00104-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Jorge Enrique Rivera Martínez.
Demandado : Hospital Militar Central.
Tema : Reconocimiento de una relación encubierta o subyacente.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia de 31 de marzo de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar y aclarar el ordinal cuarto de la sentencia proferida por este Juzgado el día 30 de septiembre de 2021² a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo 22 fl. 1-34

² Consecutivo 18 fl.1-21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00125-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : José Aldemar Fajardo Bernal.
Demandados : Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena.
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión : Admite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte del señor José Aldemar Fajardo Bernal, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio 11-2-2022-078144 de 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales y emolumentos laborales.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Aldemar Fajardo Bernal en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente este proveído al Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 13 de abril de 2023.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**². No se

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido

en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

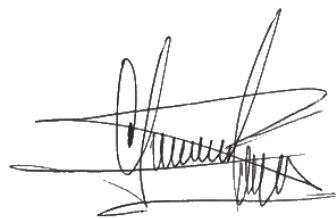
Décimo. Reconocer personería al abogado Guillermo Jutinico Hortua identificado con cédula de ciudadanía 11.374.166 y tarjeta profesional 47.074 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales guillermojutinico@gmail.com.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 6 de julio 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00243-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Ana Lucia Rubiano Rodríguez.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.
Tema: Sustitución pensional.
Actuación: Auto se pronuncia sobre excepciones y fija fecha de audiencia inicial.

I. ASUNTO

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

2.1. De las excepciones en el caso concreto.

-Excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

La entidad demandada presentó como excepciones: (i) prescripción; (ii) cobro de lo no debido e (iii) innominada.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la parte demandada remitió de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción de prescripción no está contemplada como una excepción previa, por lo cual solo es procedente pronunciarse en esta etapa cuando sea de carácter extintiva, es decir, que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. En consecuencia, al no haber sido planteada de esa manera, el Despacho realizara el respectivo análisis al momento de emitir sentencia.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

A través de la Ley 2213 de 2022, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar como fecha y hora el martes 1 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m. para la celebración de la audiencia inicial** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo dispuesto por este despacho para la realización de la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Reconocimiento de personería

Por autos de 17 de febrero y 10 de marzo de 2023 se requirió a la apoderada de la entidad demandada para que aportara el poder conforme a los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

El 25 de abril de la presente anualidad, la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional dio cumplimiento al requerimiento y remitió la prueba que demuestra el envío de datos a través del cual se confiere el correspondiente poder.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Adriana Ginnet Sánchez González, identificada con cédula de ciudadanía 52.695.813 y portadora de la tarjeta profesional 126.700 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

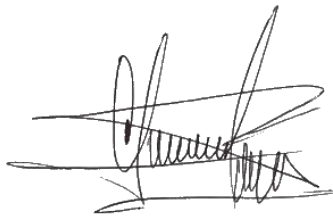
Segundo. Fijar como fecha y hora el martes 1 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m. para la celebración de la audiencia inicial- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero. Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana Ginnet Sánchez González, identificada con cédula de ciudadanía 52.695.813 y portadora de la tarjeta profesional 126.700 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Cuarto. Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00218-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Dora Nelly Ramírez Ávila.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG –
Fiduciaria La Previsora.
Actuación Requiere previo a aceptar desistimiento de la demanda.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, presentada por la apoderada de la señora Dora Nelly Ramírez Ávila.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada, la señora Dora Nelly Ramírez Ávila presentó demanda ejecutiva, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de junio de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-42-049-2018-00245-00, mediante el cual, previa nulidad del acto administrativo acusado, se ordenó reliquidar la pensión de invalidez de la aquí ejecutante.

Mediante auto de 21 de julio de 2022, el Despacho, previo a librar mandamiento ejecutivo, requirió a la entidad ejecutada, con el fin de que aportara el acto administrativo mediante el cual dio cumplimiento a la orden judicial.

A pesar de no haber recibido respuesta, mediante escrito de 31 de mayo de 2023, la apoderada de la ejecutante presentó memorial de desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos:

«en calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente manifiesto a su despacho el desistimiento de la demanda EJECUTIVA teniendo en cuenta que la entidad ya canceló los honorarios correspondientes».

III. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la ejecutante, encuentra el Despacho las siguientes inconsistencias que merecen ser aclaradas.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 21 de junio de 2022.

En primer lugar, se advierte que el memorial de desistimiento no cuenta con la correcta identificación del proceso, tal y como se evidencia a continuación:

RADICACIÓN:	11001334205320220012300
DEMANDANTE:	DORA NELLY RAMIREZ AVILA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Obsérvese que si bien se hace referencia a la ejecutante dentro del presente proceso, lo cierto es que el número del proceso no corresponde a este Juzgado, al consecutivo de la referencia ni al medio de control.

De igual manera, en la solicitud refiere que la entidad «ya canceló los honorarios correspondientes», no obstante, ello no se ajusta al objeto de la demanda ejecutiva.

Finalmente, en el referido memorial se indica que se anexa la correspondiente resolución de pago, empero, revisado el correo de radicación, no se advierte documento adjunto diferente a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

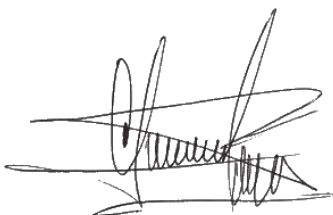
Primero. Previo a resolver la solicitud de desistimiento, **requerir** a la señora Dora Nelly Ramírez Ávila para que, por conducto de su apoderada, y en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aclarar el memorial de desistimiento y allegar la resolución de pago, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Allegada la respuesta anterior, **ingresar** de manera inmediata al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento presentada.

Tercero. Notificar esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

Cuarto. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00516-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Ejecutante: Smith Franco de Peña.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Actuación: Resuelve recurso de reposición contra auto.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la señora Smith Franco de Peña, en contra del ordinal tercero del auto de 18 de mayo de 2023, mediante el cual este Despacho se abstuvo de realizar la entrega del título judicial a favor de la ejecutante.

II. ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2018, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, la cual fue objeto de recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, mediante proveído de 27 de marzo de 2019, confirmó la decisión, y precisó que los intereses moratorios se causaron desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, es decir, a partir del 16 de julio de 2011 hasta el 24 de noviembre de 2011, día anterior al pago de la obligación principal, y así mismo, que debían calcularse de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA y no conforme el Decreto 2649 de 2022.

Mediante la Resolución RDP 003222 de 9 de febrero de 2022, la UGPP reportó la diferencia de los intereses moratorios a cargo de la UGPP a favor de la señora Smith Franco de Peña, por valor de \$ 28.183.091,97; así como la constitución del título judicial por valor de \$ 31.247.564,21. En ese sentido, la Secretaría del Despacho informó acerca de la constitución del título judicial por valor de \$59.430.655,88.

Mediante auto de 17 de marzo de 2023¹, el Despacho (i) modificó la liquidación del crédito a la suma de \$61.502.293; (ii) dispuso que una vez ejecutoriada la decisión, se haría la entrega de los títulos judiciales a la ejecutante, y (iii) advirtió que la UGPP adeudaba la suma de \$2.071.640.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación², en cuyo caso, la apoderada de la ejecutante descorrió el traslado del recurso, y se pronunció respecto de la alzada.³ Por su parte, de manera simultánea, la ejecutante solicitó la entrega de los títulos ejecutivos a su favor⁴.

Mediante proveído de 18 de mayo de 2023⁵, notificado el 19 de mayo de la misma anualidad, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra del auto de 17 de marzo de 2023 en el efecto diferido; y en cuanto a la solicitud de entrega de títulos, resolvió:

«**Tercero.** Abstenerse de realizar la entrega del título judicial constituido a favor de la ejecutante, comoquiera que no se encuentra en firme el auto por el cual se aprueba la liquidación de crédito, en atención a lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso».

Mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2023, la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del ordinal precitado.

III. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

La apoderada de la señora Smith Franco de Peña, presentó **recurso de reposición** en contra del ordinal tercero del auto de 18 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho se abstuvo de realizar la entrega del título judicial constituido a favor de la ejecutante.

Como sustento de su inconformidad, señaló que de acuerdo con lo previsto en los artículos 298, 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de la ejecución de sentencias, ha de aplicarse las disposiciones normativas del Código General del Proceso.

En ese sentido, señaló que es contrario a la realidad fáctica y procesal que para efectos de la entrega del título, sea requisito específico que el auto que modifica o aprueba la liquidación del crédito, cuente con ejecutoria, pues el artículo 446 del CGP, dispone que, aun cuando este sea objeto de apelación se debe proceder a su entrega.

¹ Consec. 014 del expediente digital.

² Consec. 015 del expediente digital.

³ Consec. 016 del expediente digital.

⁴ Consec. 017 del expediente digital.

⁵ Consec. 018 del expediente digital.

Agregó que el hecho de que el Despacho haya considerado en el auto objeto de recurso que «los títulos constituidos [...] sí son objeto de la apelación», es una decisión ilegal, habida cuenta que la norma, no lo prevé, y por el contrario, autoriza la entrega de los títulos.

Expuso que en gracia de discusión, sí lo que aduce el Despacho es que sobre el auto que modificó la liquidación del crédito, el apoderado de la UGPP también hizo lo propio respecto del auto que ordenó la entrega de títulos judiciales, dicho recurso tampoco es procedente ni a la luz de artículo 321 del CGP ni del 243 del CPACA, pues ninguno de ellos lo enlista como una decisión apelable.

Por el contrario, expresó que el objeto de la apelación por parte de la UGPP, es la relativa a la modificación de la liquidación de crédito, más aún cuando en el mismo recurso manifestó «presentar recurso de apelación en contra del auto proferido por su despacho el 17 de marzo notificado por estado el 21 de marzo de 2023 mediante el cual modificó la liquidación del crédito [...]»; de manera que en ninguno de sus apartes, cobijó la entrega de los títulos judiciales.

Finalmente, señaló que de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Corolario de lo anterior, adujo que manera arbitraria, se está desconociendo la aplicación de normas de orden público, al imponerse una carga no prevista en la ley, al condicionar la entrega de títulos hasta que se resuelva la apelación, lo que a su juicio, además, se erige como una vía de hecho.

2. Procedencia y oportunidad del recurso incoado.

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita, el recurso de reposición **procede**, por regla general, y salvo norma en contrario, en contra de los autos proferidos por el juez, dentro del cual, dicho sea de paso, se incluye el auto que se abstiene de realizar la entrega de títulos. Respecto de la **oportunidad**, la norma ibidem contempla que este debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Revisado el expediente, se observa que el auto de 18 de mayo de 2023 fue notificado a través de estado electrónico de 19 de mayo de 2023, el cual fue comunicado a través de correo electrónico de la misma fecha, de suerte que, como el recurso interpuesto fue presentado el 24 de mayo de 2023, se presentó dentro del término de ley.

3. Traslado del recurso

Respecto del traslado del recurso, el artículo 319 del Código General del Proceso, señala:

«**Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

A su turno el artículo 110 del referido estamento procesal, reza:

«**Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.** Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente».

No obstante, advierte el Despacho que mediante correo electrónico de 24 de mayo de 2023, la apoderada de la ejecutante remitió copia del recurso incoado al correo electrónico de la parte ejecutada, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se prescindió del traslado por secretaría.

4. Caso concreto

En términos generales, la inconformidad de la ejecutante estriba en que en el ordinal tercero del auto objeto de recurso, el Despacho se abstuvo de ordenar la entrega del título judicial previamente constituido, a pesar de que el artículo 446 del Código General del Proceso, autoriza su entrega aun cuando se haya presentado recurso de apelación.

En ese sentido, es forzoso señalar que en la providencia objeto de recurso, el Despacho refirió que en el auto de 17 de marzo de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito, se indicó de manera clara y expresa que la entrega del título estaría supeditada a la ejecutoria de la decisión. Así lo dispuso la parte resolutive de esta última providencia:

«Segundo: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría del Despacho, entregar los títulos judiciales número 400100006842851 del 28 de septiembre de 2018, por valor de \$31.247.561 pesos m/cte., y número 400100008551681 del 29 de julio de 2022, por valor de \$28.183.092 pesos m/cte., constituidos a favor de la señora Smith Franco de Peña.»

Nótese que desde el auto de 17 de marzo de 2023 precitado, el Despacho determinó que la entrega de los títulos judiciales a favor de la señora Smith Franco de Peña, se haría una vez se contara con la ejecutoria de dicha providencia. No obstante, a pesar de que dicho proveído se erige como la decisión judicial que verdaderamente contiene el condicionamiento del Despacho que ahora es objeto de reproche, este no fue objeto de recurso de reposición por parte de la ejecutante, aun cuando de conformidad con la regla general del artículo 318 del CGP, era procedente su interposición, pues se itera, dicha providencia, únicamente fue objeto de recurso por parte de la UGPP.

Ahora bien, como quiera que el referido proveído fue objeto de alzada por parte de la entidad precitada, y aunado al hecho de que la ejecutante solicitó la entrega de los títulos; mediante auto de 18 de mayo de 2023, el Despacho optó por resolver, tanto la concesión del recurso, como la solicitud de la entrega del título, el primero concediéndolo y el segundo absteniéndose de ordenar su entrega, lo anterior, precisamente, a causa de que la decisión no se encontraba ejecutoriada, es decir, con plena observancia, tanto de lo resuelto en el auto de 17 de marzo 2023, como en los artículos 446 y 447 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que lo que pretende la recurrente con el presente recurso, no es cuestionar la decisión del 18 de mayo de 2023 en sí misma, sino que, por el contrario, lo que verdaderamente persigue, es debatir la decisión de 17 de marzo de 2023, en cuanto a que condicionó la entrega de los títulos a la ejecutoria de la decisión.

Es preciso señalar que el Despacho no puede desconocer que la decisión contenida en el auto de 18 de mayo de 2023, tuvo como antecedente lo resuelto en la providencia de 17 de marzo de dicho año; de manera que el recurso incoado, si bien es procedente respecto de la decisión en sí misma, no sucede lo propio en cuanto al fondo del asunto, pues este se tornaría extemporáneo habida cuenta que el objeto de reproche es el haber condicionado la entrega de los títulos a la ejecutoria del auto que notificó la liquidación del crédito, determinación que se fijó en dicha providencia y no en la que actualmente se recurre.

Al respecto, en la parte motiva del proveído de 17 de marzo de 2023, el Despacho señaló:

«En ese orden de ideas, y en atención a que la parte ejecutante ha solicitado la entrega de los títulos judiciales, es procedente la misma, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, comoquiera que el dinero constituido en títulos judiciales no supera el valor de la liquidación de crédito aquí modificada, en atención a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Además, es importante señalar que la anterior determinación ha sido reiterada a lo largo del proceso, púes en auto de 8 de junio de 2022, este también se abstuvo de ordenar la entrega de los títulos a la señora Franco de Peña, debido a la falta de ejecutoria del auto que aprueba la liquidación del crédito, sin que en dicho momento hubiese sido objeto de recurso.⁶

Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de discusión, para esta instancia judicial en el presente asunto la decisión debe estar debidamente ejecutoriada, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, es menester traer a colación el artículo 446 del Código General del Proceso, haciendo especial énfasis en el numeral 3:

«**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

⁶ Consec. 004 del expediente digital.

En efecto, al artículo precisado señala que en el evento en que se interponga recurso de apelación en contra de la decisión que resuelve una objeción a la liquidación del crédito o se altere o modifique de oficio, se concederá en el efecto diferido, sin que se impida «la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación».

Bajo una interpretación literal, el operador judicial tiene la obligación de advertir qué aspecto o que parte *-en términos de la norma-* es objeto de apelación, para así establecer la procedencia o no de la entrega de dineros.

Así por ejemplo, bajo una hipótesis en donde el operador judicial modifica una liquidación de crédito, y la determina, verbigracia en 10 pesos, y alguna de las partes no está de acuerdo con dicha suma, puesto que a su juicio el valor que verdaderamente corresponde es de 7 pesos, la «parte que no es objeto de apelación» correspondería a los 3 pesos restantes, de manera que esa diferencia podría ser objeto de entrega.

No obstante, al igual que en el caso *sub examine*, existen asuntos con mayor complejidad, en donde el recurso de apelación interpuesto no se limita única y exclusivamente al monto del crédito que fue objeto de modificación en la liquidación, sino que también increpan otros factores que resultan determinantes al momento de determinar el valor de la liquidación. En efecto, Algunos de esos factores que tienen la virtualidad de alterar sustancialmente la liquidación del crédito, pueden ser, (i) el capital que sirve de base para establecer el cobro de los intereses o (ii) las fechas tenidas en cuenta para su liquidación.

Así, el resultado de liquidar los intereses con respecto de un capital de 10 pesos, no es similar a si estos se liquidan sobre 9, así como tampoco es idéntico si se liquidan con fechas de inicio o final diferente, pues de contera, el cambio puede llegar a ser tan importante que puede modificar la liquidación aprobada de manera sustancial.

Justamente, la inconformidad del apoderado de la UGPP al interponer el recurso de apelación en contra del auto modificadorio de la liquidación del crédito, fue:

«[E]s preciso resaltar que en **la liquidación presentada por el despacho inicia con un ingreso base liquidación de \$157.110.959 para el mes de 16 de julio de 2011** y mes a mes va incrementando intereses mensuales hasta llegar a la suma de \$180.259.121 para el mes de noviembre de 2012, siendo correcto tomar el valor que describió la Unidad en la liquidación antes detallada, esto es de \$174.289.707,30.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, bajo una interpretación sistemática de la norma, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, que establece cómo debe hacerse la entrega de dinero al ejecutante, así:

«Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor

liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.»

Adviértase que si bien el Legislador previó en el artículo 446 del Código General del Proceso que el recurso de apelación no es óbice para que no pueda entregarse sumas de dinero al ejecutante, también lo es que el artículo 447 *ejusdem* condicionó su entrega a la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación.

Para esta instancia judicial, lo anterior tienen sustento en que el título de depósito judicial tiene por objeto el servicio como medio para el cumplimiento de una obligación legal determinante para el desarrollo y culminación de los procesos judiciales⁷, de ahí que solo pueda ser objeto de entrega cuando la decisión se encuentre ejecutoriada en la medida que persigue, precisamente, la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

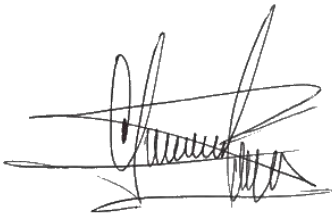
IV. RESUELVE

Primero. No reponer el auto el auto de 18 de mayo de 2023, por medio del cual este Despacho se abstuvo de entregar los títulos a la parte ejecutante, hasta tanto el auto aprobatorio de la liquidación de crédito se encuentre en firme, por las razones expuestas.

Segundo. Notificar la presente decisión conforme lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Auto de 8 de septiembre de 2020. Expediente N°: 20001-23-39-000-2001-00074-03 (65595). Demandante: James Enrique Romero Sánchez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00127-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Yeison Javier Espinosa Patiño.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Tema: Retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica – Reintegro al cargo - Reubicación.
Actuación: Remite por competencia territorial.

I. ASUNTO

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda promovida por el señor Yeison Javier Espinosa Patiño en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional¹, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 03994 de 29 de noviembre de 2022, mediante la cual se le retiró del servicio activo, de no ser porque se advierte que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto por el factor de competencia territorial.

II. ANTECEDENTES

Considerando los hechos expuestos en la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, mediante auto de 22 de junio de 2023, el Despacho requirió a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a fin de que certificara el último lugar donde se prestan, prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del extremo activo.

Mediante Oficio GS-2023-040186-DITAH de 27 de junio de 2023, la entidad requerida señaló:

«[D]e manera atenta me permito informarle que una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se pudo constatar que el señor patrullero (R) YEISON JAVIER ESPINOSA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1119889432, registra como última unidad laboral el Departamento de Policía del Meta, ubicado en la Calle 44 Nro. 35C-02 Barrio El Triunfo, de la ciudad de Villavicencio (Meta).

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 1 de marzo de 2023.

Así mismo con Oficio GS-2023-040006-APROP – GURET 1.10 de 28 de junio de 2023, la entidad reiteró:

«[V]erificado u consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se pudo constatar que el citado exfuncionario, se encuentra retirado de la institución mediante Resolución Nro. 1622 del 6 de junio de 2022, por la causal de Disminución de la Capacidad Sicofísica, registrando en el Curriculum Vitae que se anexa al presente escrito, como último cargo, Operador de Despacho en el Centro Automático de Despacho o 123, que se ubica en la ciudad de Villavicencio – Meta, [...]»

III. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los siguientes términos:

«**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
[...]» (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, en aras de salvaguardar la competencia, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

Revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, advierte el Despacho que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el Centro Automático de Despacho o 123, ubicado en la ciudad de Villavicencio, Meta, de manera que esta autoridad carece de competencia para conocer el presente asunto.

Al respecto, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispone:

« 18. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

18.1. Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial en todos los municipios de los departamentos del Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

De conformidad con las disposiciones transcritas y conforme al último lugar donde el demandante prestó sus servicios, el proceso se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, en atención a que la competencia, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá remitirse el asunto a la autoridad judicial competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

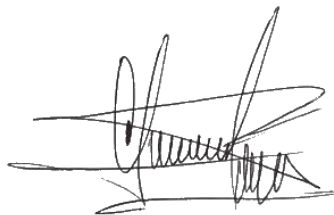
IV. RESUELVE

Primero. Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Yeison Javier Espinosa Patiño contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Segundo. Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00194-00
Medio de control: Acción ejecutiva
Demandante: Ricardo Alfonso Riveros Morales.
Demandado Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG –
Fiduciaria La Fiduprevisora S.A
Actuación Termina proceso por pago.

I. ASUNTO

Sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto de la etapa procesal correspondiente, y consecuencia procediera a la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, de no ser porque la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

«Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»
(Subrayas fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita, se dispone tres reglas a saber: (i) para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte demandante, se requiere la acreditación del pago de la obligación y de las costas; (ii) para declarar la terminación del proceso por pago, es necesario que se encuentren en firmes las liquidaciones de crédito y de las costas y que el ejecutado presente los títulos de consignación de los valores ordenados por el Despacho; y (iii) el ejecutado puede presentar liquidaciones del crédito, pero sólo cuando estas no existan en el proceso, salvo que se trate de una actualización.

- **Análisis del caso concreto**

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se ordene el pago a su favor de la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de mayo de 2018 y el 7 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con constancia de ejecutoria el 3 de abril de 2019.

Mediante auto de 3 de marzo de 2023¹, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

«Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., a favor del señor Ricardo Alfonso Riveros Morales, así:

- ✓ Por la suma de DIECISEIS MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (16.019.572) por concepto del capital ordenado en la sentencia objeto de ejecución, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de pago de la obligación.
- ✓ Por concepto de Intereses moratorios a que haya lugar desde el 04 de abril de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago.»

Huelga advertir que en la referida providencia, el Despacho libró el mandamiento de pago por las sumas solicitadas, indicando en todo caso que dichas sumas no necesariamente implican el valor adeudado, por cuanto en el momento procesal oportuno se efectuarían las operaciones matemáticas con el fin de determinar las sumas reales adeudadas, en caso de existir.

Sin perjuicio de lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso, aduciendo que la ejecutada efectuó el pago total de la obligación, y para el efecto, aportó las Resoluciones 12082 de 28 de diciembre de 2022 y 4719

¹ Consec. 4 del expediente digital.

de 6 de mayo de 2022, mediante las cuales la Secretaría de Educación del Distrito dio cumplimiento a la orden judicial, así:

- Resolución 12082 de 28 de diciembre de 2022:

ARTÍCULO CUARTO.- RECONOCER Y PAGAR al docente **RICARDO ALFONSO RIVEROS MORALES**, identificado con C.C. No. **19.454.291**, los siguientes valores correspondientes a los conceptos ordenados en el fallo judicial, y a lo aprobado por la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante hoja de revisión No. 2188245 con fecha de estudio 14/12/2022:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	TOTAL
DIFERENCIAS PENSIONALES	07/10/2014	14/12/2022	\$ 9.351.306
INDEXACIÓN	07/10/2014	02/04/2019	\$ 469.706
INTERESES MORATORIOS TASA DTF	03/04/2019	02/02/2020	\$ 174.648
INTERESES MORATORIOS	03/02/2020	14/12/2022	\$ 3.409.357
TOTAL			\$13.405.017

- Resolución 4719 de 6 de mayo de 2022:

ARTICULO CUARTO. - RECONOCER Y ORDENAR PAGAR al docente **RICARDO ALFONSO RIVEROS MORALES**, identificado con **C.C. No. 19.454.291** los siguientes valores correspondientes a los conceptos ordenados en el fallo judicial y aprobados por la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante hoja de revisión No. 2152282 con fecha de estudio 18/04/2022.

CONCEPTO	DESDE	HASTA	TOTAL
Diferencias Pensionales	07/10/2014	18/04/2022	\$ 2.307.205
Indexación	07/10/2014	02/04/2019	\$ 128.092
Intereses Moratorios DTF	03/04/2019	02/02/2020	\$ 47.626
Intereses Moratorios comerciales	03/02/2020	18/04/2022	\$ 680.326
TOTAL			\$ 3.163.249

Así las cosas, el ejecutante acudió a la regla número uno (1), según la cual, para dar por terminado el proceso a solicitud de la parte demandante, se requiere la acreditación del pago de la obligación y de las costas.

Es importante reiterar que si bien existe una diferencia entre las sumas pretendidas por el ejecutante y las pagadas por la ejecutada, el Despacho, al librar mandamiento de pago advirtió que se efectuarían las operaciones matemáticas con el fin de determinar las sumas reales adeudadas, en caso de existir, ello, en virtud de una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia.

No obstante, al contar con manifestación expresa de la apoderada de la parte ejecutante, respecto de la existencia del pago total, y al verificar que el profesional del derecho, conforme el poder conferido tiene la facultad de recibir, conforme lo señala el artículo 461 del C.G.P, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá,

III. RESUELVE:

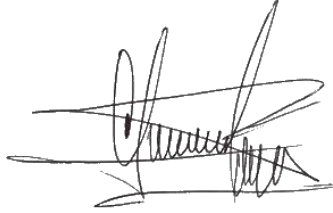
Primero. Terminar el proceso por pago, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Sin medidas de embargo para levantar.

Tercero. En firme esta providencia, liquidar los gastos del proceso, hacer la devolución de los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Cuarto. Notificar la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-35-705-2014-00063-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Jaime Humberto Mahecha Luna.
Demandada: Departamento Administrativo de Seguridad -DAS. (Suprimido)
Vinculadas: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Fiduciaria La Previsora S.A.
Tema: Reconocimiento de prima de navidad - prima de riesgo como factor de liquidación de prestaciones sociales – indemnización por falta de ascenso.
Actuación: Prescinde de audiencia inicial / Declara excepciones de oficio / Fija litigio / Corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes precisar lo siguiente:

Si bien la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011², esto es, sin las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021³, esta última disposición resulta aplicable al caso *sub examine*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la norma precitada, la cual señala:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su

¹ La demanda fue repartida al Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá el 1 de julio de 2014.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.»

Precisado lo anterior, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Las pretensiones de la demanda.

Por conducto de apoderado, el señor Jaime Humberto Mahecha Luna, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra del entonces Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, con el fin de que, previa nulidad del Oficio SEGE.STH.GAPE.ABG.65087 de 16 de enero de 2014, se condenara a la demandada a (i) reconocer la prima de navidad que no fue incluida en la liquidación final acaecida por la supresión de la entidad; (ii) liquidar, reconocer y pagar las cesantías con la inclusión de la prima de navidad como factor salarial; (iii) reajustar y pagar todas las primas y prestaciones sociales causadas con la inclusión de la prima de riesgo y (iv) liquidar, reconocer y pagar una indemnización y/o nivelación de su asignación salarial al no haber efectuado el ascenso del actor de conformidad con lo previsto en el Decreto 2147 1989.

2. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 1 de julio de 2014, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión de Bogotá⁴, la cual fue inadmitida mediante auto de 15 de julio de 2014⁵, con el fin de que fuera aportada la constancia de notificación del acto administrativo acusado.

Con escrito de 30 de julio de 2014, la parte actora solicitó que se admitiera la demanda, por cuanto en ejercicio del derecho de petición, solicitó al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, copia la constancia correspondiente⁶. Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de 1 de octubre de 2014⁷, el Despacho ordenó oficiar al Archivo General de la Nación, con el fin de que aportara el referido soporte de notificación; solicitud que, dicho sea de paso, fue reiterada por el Despacho en tres (3) oportunidades.⁸

Con auto de 1 de septiembre de 2015⁹, el Despacho solicitó a la parte actora que aportara un nuevo poder, en tanto que el allegado con la demanda, fue conferido para el ejercicio de una acción de grupo, y no respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud que fue reiterada mediante auto de 22 de septiembre de 2015. Ante el mutismo del interesado, mediante providencia de 5 de noviembre de 2015¹⁰, se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

El mismo 5 de noviembre de 2015, la parte actora aportó el poder solicitado¹¹ y el 11 de noviembre de dicho año¹², interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión que declaró el desistimiento. Mediante auto de 8 de marzo de 2016, el Despacho rechazó por improcedente el recurso vertical, y concedió en el efecto devolutivo el horizontal.¹³

Mediante proveído de 28 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la providencia de 5 de noviembre de 2015, y ordenó pronunciarse acerca de la admisión de la demanda¹⁴, siendo regresado a este Juzgado el 26 de marzo de 2021.

Con auto de 1 de junio de 2022, en cumplimiento de lo ordenado por el *Ad-quem*, este Despacho procedió a admitir la demanda, ordenó notificar al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- (Suprimido), y ordenó vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduciaria La Previsora S.A como sucesores procesales del extinto DAS.¹⁵

⁴ Consec. 02, fl. 107 del expediente digital.

⁵ Consec. 03, fl. 3 del expediente digital.

⁶ Consec. 03, fl. 5 del expediente digital.

⁷ Consec. 03, fl. 17 del expediente digital.

⁸ Con autos de 3 de febrero de 2015; 14 de abril de 2015 y 2 de junio de 2015 ante la falta de repuesta del Archivo General de la Nación, el Despacho requirió nuevamente a la entidad y puso en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación acerca de la omisión de acatar la orden judicial.

⁹ Consec. 03, fl. 51 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 03, fl. 63 del expediente digital.

¹¹ Consec. 03, fl. 65 del expediente digital.

¹² Consec. 04, fl. 1-2 del expediente digital.

¹³ Consec. 04, fl. 29-31 del expediente digital.

¹⁴ Consec. 05 del expediente digital.

¹⁵ Consec. 06 del expediente digital.

Notificada la demanda¹⁶, el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo -DAS- y su Fondo Rotatorio y de su beneficiario, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio¹⁷; por considerar que en el presente asunto había operado la caducidad del medio de control, y dado que no existía legitimación en la causa por pasiva por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Mediante proveído de 25 de noviembre de 2022¹⁸, el Despacho resolvió no reponer la decisión objeto de recurso, al considerar que, respecto de la alegada legitimación en la causa por pasiva, el recurso de reposición en contra del auto admisorio no era el mecanismo idóneo para controvertir dicho asunto, como quiera que dentro del proceso existen diferentes etapas donde puede analizarse tal situación y, respecto de la caducidad, se adujo que esta no había operado, como quiera que el acto acusado podía ser demandado en cualquier tiempo, considerando que al momento de la presentación de la demanda el actor mantenía un vínculo laboral vigente con la Fiscalía General de la Nación, como entidad a la que este se vinculó como consecuencia de la supresión del DAS.

El 7 de marzo de 2023, el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su doble condición, dio contestación a la demanda.

3. La extemporaneidad de la contestación de la demanda.

Como fue señalado en precedencia, con auto de 1 de junio de 2022, el Despacho procedió a admitir la demanda formulada y ordenó la notificación a las entidades demandadas. Como consecuencia de lo anterior, mediante correo electrónico de 16 de junio de 2022¹⁹, se remitió la referida providencia junto con sus anexos.

Así las cosas, *-en principio-* el término de 30 días para contestar la demanda, inició el 22 de junio de 2022 y fenecían el 5 de agosto de 2022; sin embargo, estando dentro del término de ejecutoria del auto admisorio, el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. interpuso recurso de reposición en contra de la mentada providencia²⁰.

En ese sentido, en virtud de la interposición del recurso de reposición, operó la interrupción del término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 el Código General del Proceso, que señala:

«Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

¹⁶ Consec. 07 del expediente digital.

¹⁷ Consec. 11 del expediente digital.

¹⁸ Consec. 12 del expediente digital.

¹⁹ Consec. 07 del expediente digital.

²⁰ En aplicación del artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 205 del mismo estamento procesal.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado». (Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo previsto en la norma transcrita, una vez interrumpidos los términos, estos comienzan a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso. Ahora, no sobra recordar que los efectos de la interrupción de los términos, implica que el plazo corrido deja de contarse, para volver a correr íntegramente, es decir, el término se reinicia para ser objeto de un nuevo conteo.

En el caso *sub examine*, con auto de 25 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico de la misma calenda, el Despacho resolvió el recurso incoado, de manera que, el día hábil siguiente a su notificación, fue el 28 de noviembre de 2022, fecha en la cual comenzó a correr nuevamente el término.

En ese sentido, los 30 días hábiles con que se contaba para dar contestación a la demanda, iniciaban el 28 de noviembre de 2022, y se cumplían **31 de enero de 2023**, ello considerando la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023. No obstante, la Fiduciaria La Previsora S.A y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dieron contestación a la demanda solo hasta el 7 de marzo de 2023²¹, es decir fuera del término otorgado.

4. Excepciones previas.

Como quiera que la contestación de la demanda fue presentada fuera del término, los medios exceptivos propuestos por el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A y

²¹ Consec. 13, fl. 101 del expediente digital.

de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, son igualmente extemporáneos.

En ese sentido, en el presente asunto no hay excepciones previas por resolver por parte del extremo pasivo. No obstante, el Despacho analizará de oficio la configuración de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Este Despacho en asuntos similares²², ha considerado como sucesores procesales del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, tanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como a la Fiduciaria La Previsora S.A.; ello de acuerdo con la postura adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"²³, de ahí que, en el auto admisorio de la demanda, se ordenara la vinculación de las referidas entidades.

No obstante, es preciso señalar que este Despacho rectificará tal postura, teniendo en cuenta los argumentos que se exponen a continuación.

Respecto de la atención de los procesos judiciales posteriores al cierre del extinto DAS, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1303 de 11 de julio de 2014²⁴, por el cual se reglamentó el Decreto 4057 de 2011²⁵, estableció en su artículo 9, que:

«[...] Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. [...]»

En estos términos, correspondía inicialmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumir los procesos en los cuales las funciones del extinto DAS no fueran asumidas por una entidad de la Rama Ejecutiva del poder público.

Luego, el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 ordenó entregar a la Fiscalía General de la Nación, la cual, huelga señalar no hace parte de la Rama Ejecutiva sino de la Rama Judicial, los procesos judiciales en los que era parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS, relacionados con las funciones que dicha entidad asumió, en virtud de lo establecido en el numeral 3.2, del artículo 3.º del Decreto Ley 4057 de 2011.

Posteriormente, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se dispuso que fuera la Fiduprevisora la entidad

²² Juzgado 49 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda. Auto de 23 de julio de 2021. Expediente N°: 11001-33-35-705-2014-00135-00. Demandante: Luis Oliver Gutiérrez Moreno.

²³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D". Magistrado ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Auto de 26 de agosto de 2019. Expediente N°: 2014-00135. Demandante: Luis Oliver Gutiérrez Moreno.

²⁴ Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011.

²⁵ Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones

encargada de atender los procesos judiciales y las reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto D.A.S., en los siguientes términos:

«Artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de Fiducia Mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.» (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Gobierno Nacional, en atención a lo resuelto por el Consejo de Estado, en proveído de 22 de octubre de 2015²⁶, profirió el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, «por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011», que en su artículo 1 dispuso:

«Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.»

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de enero de 2020²⁷, luego de analizar lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015²⁸ precitado, señaló al respecto que:

«En ese orden de ideas, se observa en el expediente solicitud efectuada por la jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a folios 278 a 280, en el sentido de desvincular a dicha entidad para que, en su lugar, se tenga como entidad demandada a la Fiduprevisora como sucesora procesal de acuerdo con la suscripción de contrato de fiducia mercantil 6001-2016 cuyo objeto fue definido así:

«[...] Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 “Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018 [...]»

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto de unificación de 22 de octubre de 2015. Expediente: 54001-21-31-000-2002-01809-01 (42533)A . Demandante: Juan Carlos Arocha y otros.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de 23 de enero de 2020. Expediente N°: 08001-23-33-000-2013-00610-01(0886-15). Demandante: Javier Gutiérrez.

²⁸ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

De acuerdo con lo anterior, la subsección concluye que por expresa disposición legal la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo constituido para la defensa de la entidad extinguida es la sucesora procesal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad y, en consecuencia, tiene legitimación en la causa por pasiva para conocer de los procesos que no guardan relación con aquellas funciones trasladadas a otras entidades de la Rama Ejecutiva, motivo por el que se requiere su vinculación a la presente controversia.

En ese sentido, la Corporación advierte que a folio 300 del expediente obra poder suscrito por la apoderada general de la Fiduprevisora S.A. para ser representada en el presente proceso como vocera del patrimonio PAP, en el que se cita como beneficiario a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Razón por la cual se desvinculará del proceso a esta última por cuanto según lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, es el patrimonio autónomo quien tiene la competencia para conocer y atender de las reclamaciones no asignadas legalmente a otra autoridad administrativa **como ocurre en el caso de las obligaciones laborales y prestacionales de los ex empleados del extinto DAS.**

En virtud de lo aquí analizado, y de acuerdo con la sucesión procesal tras la desaparición del Departamento Administrativo de Seguridad se considerará como parte demandada a la Fiduprevisora S.A. como “vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

En conclusión, la sucesora procesal del extinto D.A.S, *-y por tanto la llamada a restablecer el derecho del demandante-* es un patrimonio autónomo administrado y representado por la Fiduprevisora S.A. identificado como «PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y su Fondo Rotatorio», de conformidad con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y el contrato de fiducia celebrado entre ella y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Si bien el Despacho en el auto admisorio demanda ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora procesal del extinto DAS, en si bien en asuntos similares ²⁹, ha considerado como sucesores procesales del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, tanto referida entidad, tanto a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como a la Fiduciaria La Previsora S.A.; ello de acuerdo con la postura adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”³⁰.

No obstante, es preciso señalar que este Despacho rectificará tal postura, teniendo en cuenta los argumentos que se exponen a continuación, y que sirven de base para resolver el problema aquí planteado.

Respecto de la atención de los procesos judiciales posteriores al cierre del extinto DAS, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1303 de 11 de julio de 2014³¹, por el cual se reglamentó el Decreto 4057 de 2011³², estableció en su artículo 9, que:

²⁹ Juzgado 49 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda. Auto de 23 de julio de 2021. Expediente N°: 11001-33-35-705-2014-00135-00. Demandante: Luis Oliver Gutiérrez Moreno; Auto de 25 de noviembre de 2022. Expediente N°: 1101-33-35-705-2014-00063-00. Demandante Jaime Humberto Mahecha Luna.

³⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”. Magistrado ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Auto de 26 de agosto de 2019. Expediente N°: 2014-00135. Demandante: Luis Oliver Gutiérrez Moreno.

³¹ Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011.

³² Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones

«[...] Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. [...]»

En estos términos, correspondía inicialmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumir los procesos en los cuales las funciones del extinto DAS no fueran asumidas por una entidad de la Rama Ejecutiva del poder público.

Luego, el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 ordenó entregar a la Fiscalía General de la Nación, la cual, huelga señalar no hace parte de la Rama Ejecutiva sino de la Rama Judicial, los procesos judiciales en los que era parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS, relacionados con las funciones que dicha entidad asumió, en virtud de lo establecido en el numeral 3.2, del artículo 3.º del Decreto Ley 4057 de 2011.

Posteriormente, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se dispuso que fuera la Fiduprevisora la entidad encargada de atender los procesos judiciales y las reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto D.A.S., en los siguientes términos:

«Artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de Fiducia Mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.» (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Gobierno Nacional, en atención a lo resuelto por el Consejo de Estado, en proveído de 22 de octubre de 2015³³, profirió el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, «por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011», que en su artículo 1 dispuso:

«Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.»

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto de unificación de 22 de octubre de 2015. Expediente: 54001-21-31-000-2002-01809-01 (42533)A . Demandante: Juan Carlos Arocha y otros.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de enero de 2020³⁴, luego de analizar lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015³⁵ precitado, señaló al respecto que:

«En ese orden de ideas, se observa en el expediente solicitud efectuada por la jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a folios 278 a 280, en el sentido de desvincular a dicha entidad para que, en su lugar, se tenga como entidad demandada a la Fiduprevisora como sucesora procesal de acuerdo con la suscripción de contrato de fiducia mercantil 6001-2016 cuyo objeto fue definido así:

«[...] Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 “Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018 [...]»

De acuerdo con lo anterior, la subsección concluye que por expresa disposición legal la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo constituido para la defensa de la entidad extinguida es la sucesora procesal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad y, en consecuencia, tiene legitimación en la causa por pasiva para conocer de los procesos que no guardan relación con aquellas funciones trasladadas a otras entidades de la Rama Ejecutiva, motivo por el que se requiere su vinculación a la presente controversia.

En ese sentido, la Corporación advierte que a folio 300 del expediente obra poder suscrito por la apoderada general de la Fiduprevisora S.A. para ser representada en el presente proceso como vocera del patrimonio PAP, en el que se cita como beneficiario a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Razón por la cual se desvinculará del proceso a esta última por cuanto según lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, es el patrimonio autónomo quien tiene la competencia para conocer y atender de las reclamaciones no asignadas legalmente a otra autoridad administrativa **como ocurre en el caso de las obligaciones laborales y prestacionales de los ex empleados del extinto DAS.**

En virtud de lo aquí analizado, y de acuerdo con la sucesión procesal tras la desaparición del Departamento Administrativo de Seguridad se considerará como parte demandada a la Fiduprevisora S.A. como “vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio”». (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, en atención a lo anteriormente expuesto, se concluye que la sucesora procesal del extinto D.A.S, es un patrimonio autónomo administrado y representado por la Fiduprevisora S.A. identificado como «PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y su Fondo Rotatorio», conforme el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y el contrato de fiducia celebrado entre ella y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conforme los preceptos jurisprudenciales precitados, el Despacho desvinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por encontrar que el llamado a responder, ante la eventual prosperidad de las pretensiones es el patrimonio autónomo administrado y representado por la Fiduprevisora S.A y no la referida agencia.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de 23 de enero de 2020. Expediente N°: 08001-23-33-000-2013-00610-01(0886-15). Demandante: Javier Gutiérrez.

³⁵ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país

En ese sentido, el Despacho declarará de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y ordenará su desvinculación.

5. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el

transcrito artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para así proceder a dictar sentencia anticipada.

5.1. Caso concreto

Advierte el Despacho que el caso *sub examine* recae sobre asuntos de puro derecho, como lo es el reconocimiento de la prima de navidad al momento de la finalización de la vinculación del actor con el DAS; el reconocimiento de la prima de riesgo como factor de liquidación de prestaciones sociales la indemnización por no haberse practicado el ascenso, lo cual hace evidente la acreditación del literal a), numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En cuanto al caudal probatorio, la parte demandante solicitó tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y adicionalmente, solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, a fin de que allegara los siguientes documentos:

- a) Lista de llamados a concursar en el año 2010, en la [que] se relacionen los ascendidos y los no ascendidos para el cargo de detective 208-07, en la que se explique los puntajes de escalafón y lista ocupados por todos aquellos que a ello tenían derecho.
- b) Certificado de factores salariales devengados por mi asistido en el que se especifique la totalidad de factores salariales devengados por todo el tiempo de servicio. Esto en atención a que el que se solicitó y se allegó en la actuación administrativa no contempla los factores percibidos por el actor.

Respecto de las pruebas solicitadas, para este Despacho la enunciada en el literal a), resulta inconducente por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, ha de advertirse que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Ahora, en términos generales, la finalidad de la prueba es la comprobación de los hechos narrados en la demanda, es decir, es el elemento que permite llevar al juez a la certeza o conocimiento de los fundamentos fácticos que se relatan en la demanda o en su contestación³⁶.

Así, analizados los supuestos fácticos del escrito introductorio, no se evidencia que los hechos conduzcan a acusar la legalidad del acto administrativo por la selección de detectives, que en criterio del actor tuviesen menos derecho que el actor para ser llamado a ascenso. Por el contrario, sobre este aspecto, el actor en la narración de los hechos se limita a indicar que solicitó liquidar, reconocer y pagar una indemnización o nivelación de su asignación salarial dejados de percibir por no haber sido efectuado el ascenso.

A su turno, respecto de la prueba enunciada en el literal b), el medio probatorio se torna inútil y superfluo, como quiera que con el reporte de nómina allegado con la

³⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente N°: 11001-03-28-000-2014-00111-00 (S). Demandante: Adelaida Atuesta Colmenares.

demanda, se logra identificar los factores salariales devengados por el actor durante el periodo comprendido entre el año 2002 y 2011, esto es: asignación básica; subsidio de alimentación; bonificación por servicios; prima de servicios; prima de vacaciones; prima de navidad; auxilio de cesantías; prima especial de riesgo; prima de instalación; bonificación por recreación; factores por vacaciones; bono extraordinario; licencia de paternidad; aportes a salud y pensiones; auxilio mutuo, entre otros.

Por su parte, como quiera que la Fiduciaria La Previsora S.A., dio contestación a la demanda de forma extemporánea, se tiene que no se solicitaron pruebas.

No obstante, ha de advertir el Despacho que con la contestación de la demanda fue remitido el expediente enviado por el Archivo General de la Nación, contentivo de (i) certificación de los cargos desempeñados por el actor en el DAS; (ii) certificación laboral y (iii) el expediente administrativo de la documentación que reposa en el Archivo General de la Nación, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA.

Por tanto, considera esta instancia judicial que, si bien sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y d) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

6. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada

Como consecuencia de lo anterior, en esta providencia **(i)** se otorgará el valor probatorio que en derecho corresponde a las pruebas documentales aportadas con la demanda, así como el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda; **(ii)** se fijará el litigio; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

6.1. Incorporación de pruebas

Incorporar al expediente, otorgándoles el valor probatorio: los documentos aportados con la demanda, así como el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.2. Fijación del litigio

Los problemas jurídicos a dilucidar en el caso concreto se circunscriben en determinar sí, el señor Jaime Humberto Mahecha Luna, quien prestó sus servicios como detective en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS:

- ¿Tiene derecho a que en la liquidación final de prestaciones sociales acaecida

por la supresión de la entidad, le sea incluida la prima de navidad, y consecuentemente a que se reliquide las cesantías con la inclusión de dicho factor?

- ¿Le asiste el derecho a la reliquidación de las primas y prestaciones sociales causadas con la inclusión de la prima de riesgo?
- ¿Tiene derecho al reconocimiento y pago de una indemnización y/o nivelación de la asignación salarial, al no haber sido ascendido, en los términos del Decreto 2147 de 1989?

En caso de que la respuesta a alguno de los anteriores interrogantes sea afirmativa, deberá establecer si:

- ¿Hay lugar a declarar la prescripción del derecho?

6.3. Alegatos de conclusión.

Corolario de lo expuesto, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo periodo, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

6.4. Adopción de medidas.

Con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. Declarar de oficio la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, en consecuencia, **desvincular** del proceso a la referida entidad por las razones expuestas en esta providencia.

Cuarto. Incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda, otorgándoles el valor probatorio que en derecho corresponde.

Quinto. Negar el decreto de la prueba solicitada por la parte actora, consistente en oficiar a la entidad demandada, a fin de que relacione el personal ascendido y no ascendido para el cargo de detective 208-07 y para que certifique los factores salariales devengados por el actor, por las razones expuestas en este proveído.

Sexto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Tadeo Giraldo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 10.267.042, portador de la tarjeta profesional 52.073 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A, vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio.

Octavo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

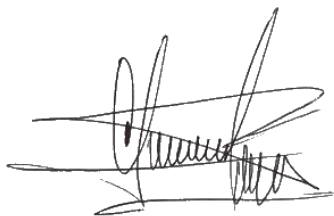
Noveno. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo primero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00095-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luis Fernando Riaño Tunjano.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Distrito Capital – Secretaría de Educación.
Tema: Reliquidación pensión de jubilación docente.
Decisión: Rechaza demanda

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, el Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda interpuesta por el señor Luis Fernando Riaño Tunjano por conducto de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Distrito Capital – Secretaría de Educación ¹, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 11967 de 22 de diciembre de 2022, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 16 de marzo de 2023², la cual, mediante auto de 27 de abril de 2023 fue inadmitida por el Despacho, con el fin de que fuesen corregidas las siguientes inconsistencias:

«1. Acreditar el derecho de postulación por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control, en atención al otorgamiento del poder en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

[...]

Revisado el expediente, si bien obra el poder aparentemente conferido por el señor Luis Fernando Riaño Tunjano al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, advierte el Despacho que el mandato aportado no cumple con los presupuestos establecidos en las normas precitadas, en tanto que no se encuentra suscrito por el mandante y no da cuenta que se haya conferido a través de mensaje de datos.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 16 de marzo de 2023.

² Consec. 001 del expediente digital.

2. Cumplir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 del mismo estamento procesal, y el artículo 4 de la Ley 712 de 2001.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que la parte actora no aportó la reclamación administrativa con la cual solicitó el reconocimiento del derecho pretendido, y que dio origen a la expedición del acto administrativo acusado. Así mismo, de acuerdo con los documentos anexos, estos no se encuentran debidamente relacionados en el acápite correspondiente.»

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda dentro del plazo legal que contempla el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

El 10 de mayo de 2023, esto es dentro del término otorgado, el extremo activo presentó escrito de subsanación, en el que indicó aportar la reclamación administrativa y el mensaje de datos con el cual «se demuestra la intención [...] de conferir la representación judicial del presente asunto».

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes transcritos, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio de 24 de enero de 2023.

i. Sobre la acreditación del derecho de postulación y otorgamiento del poder.

En el auto admisorio de la demanda, el Despacho advirtió que, si bien con la demanda fue acompañado el poder, este no se encontraba suscrito por el señor Luis Fernando Riaño Tunjano, sino únicamente por el apoderado, tal y como se evidencia a continuación:

Atentamente,

LUIS FERNANDO RIAÑO TUNJANO
C.C 11.335.091 expedida en Zipaquirá

Acepto:

CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ

CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ
T.P 362.438 del consejo superior de la judicatura.
C.C N° 1.012.387.121 expedida en Bogotá D.C.

En ese sentido, se requirió al demandante para que acreditara el otorgamiento del mismo, bien en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así, el abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, en el escrito de subsanación, señaló:

«Junto con el presente escrito me permito adjuntar **mensaje de datos y poder** en los cuales se demuestra la intención expresa de mi poderdante de conferir la representación judicial del presente asunto, de acuerdo con lo ordenado por su despacho mediante auto fechado 27 de abril del año en curso.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Revisado el correo electrónico con el cual se radicó la subsanación de la demanda, se observa que este contiene tres archivos: (i) RECLAMACION Y ANEXOS.pdf; (ii) Gmail –PODER PARA RECLAMAR RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - LEY 2213.pdf y (iii) SUBSANACION DEMANDA LUIS FERNANDO RIAÑO TUNJANO.pdf.

Al abrir el archivo correspondiente al poder, este contiene el correo electrónico que se relaciona a continuación:

PODER PARA RECLAMAR RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN
1 mensaje

LUIS FERNANDO RIAÑO <luisfertun@gmail.com>
Para: poderesprotjucol@gmail.com

9 de mayo de 2023, 11:51

Señores:
Protjucol

Buen día,

Yo, Luis Fernando Riaño Tunjano identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 11335092 expedida en la ciudad de Zipaquirá, de acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 de 2022, me permito otorgar poder al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 de Bogotá D.C, y T.P 362.438 Del C.S de la judicatura, abogado de Protección Jurídica de Colombia, para que en mi nombre y representación lleve a cabo todas las actuaciones pertinentes al proceso de Reliquidación de Pensión .

Por lo anterior, se adjuntan los poderes correspondientes de conformidad con las exigencias previstas en la LEY 2213 de 2022, para que sea aceptado en todas las etapas procesales que se requiera.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he iniciado otra solicitud ni proceso judicial por los mismos hechos y pretensiones.

En constancia, se firma a 9 de mayo de 2023.

Luis Fernando Riaño Tunjano
CC 11335091 Zipaquirá
Celular: 3016314541
Correo electrónico: luisfertun@gmail.com
Residencia: calle 159 # 17-38 interior 6 Apto 104 Bogotá DC

Precisado lo anterior, es menester traer a colación el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

«**Artículo 5°. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

De acuerdo con la norma transcrita, el legislador previó una forma adicional para otorgar el poder especial, diferente a la consagrada en el artículo 74 del

Código General del Proceso. En ese orden, los requisitos del poder especial se rigen por los preceptos del artículo precitado, el cual señala:

«**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.»

De acuerdo con lo anterior, los poderes especiales deben determinar e identificar los asuntos para los cuales se confiere. Al respecto, el Consejo de Estado³ ha sostenido que:

«En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. [...] en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.»

En ese sentido, revisado el correo electrónico allegado con la subsanación, y mediante el cual pretende subsanar la falta de otorgamiento del poder, se observa que (i) el objeto de la gestión está limitado a la reliquidación de la pensión y (ii) no advierten los extremos de la litis.

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto que en el escrito de subsanación se manifestó que se adjuntaba el «**mensaje de datos y poder**», afirmación que se refuerza con la manifestación que hiciera el actor en el correo electrónico previamente analizado, al señalar que: «[p]or lo anterior, **se adjuntan los poderes correspondientes** de conformidad con las exigencias previstas en la LEY 2213 de 2022, para que sea aceptado en todas las etapas procesales que se requiera.»

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Auto de 2 de agosto de 2019. Expediente N°: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430). Demandante: Unión Temporal Saso-FSG.

Sin embargo, revisado los documentos aportados con la subsanación, no se observa que la parte actora haya aportado el poder especial que aduce, tanto en el escrito de subsanación, como en correo electrónico aquí analizado, máxime cuando éste último no contiene datos adjuntos.

ii. Sobre la obligación de aportar la reclamación administrativa.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos, advierte el Despacho que el actor allegó el escrito de la reclamación administrativa dirigida a las demandadas, pero no acreditó la radicación del mismo ante las entidades.

En ese sentido, como quiera que el demandante no subsanó en debida forma las inconsistencias presentadas en la demanda, se dará aplicación al artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera de texto)»

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

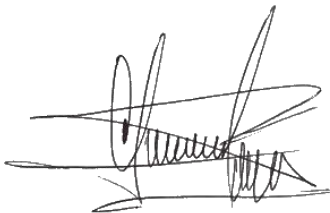
IV. RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda promovida por el señor Luis Fernando Riaño Tunjano en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Distrito Capital – Secretaría de Educación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00472-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luis Efrén Gómez Hurtado.
Demandados: Registraduría Nacional del Estado Civil.
Tema: Reintegro al cargo en provisionalidad
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por parte del señor Luis Efrén Gómez Hurtado, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, tendiente a que se declare la nulidad del artículo 2 de la Resolución 0496 de 29 de abril de 2022, mediante el cual se prorrogó el nombramiento provisional en el cargo de profesional especializado 3010-06, de la planta global de la Registraduría Distrital, hasta el 2 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 24 de enero de 2023², el Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada, con el fin de que se acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 166 del CPACA, en el sentido de aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado.

La parte actora presentó escrito de subsanación³ el 7 de febrero de 2023⁴, esto es, dentro del término otorgado, informó que «no posee la comunicación de la Resolución N° 0496 de 2022» debido a que «seguramente le fue remitida al correo institucional de la Registraduría, el cual le fuera retirado y al que no puede acceder».

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 7 de diciembre de 2023, sin embargo, fue presentada el 6 de diciembre del mismo año.

² Consec. 004 del expediente digital.

³ Consec. 005 del expediente digital.

⁴ Consec. 006 del expediente digital.

Considerando lo anterior, mediante auto de 24 de marzo de 2023,⁵ el Despacho requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que allegara al plenario constancia de publicación, comunicación ejecución de la resolución *ibidem*.

Allegada la respuesta por parte de la entidad, se observa que la Resolución 0496 de 29 de abril de 2022, fue comunicada al actor el 3 de mayo de 2022 de manera física.⁶

En ese sentido, una vez revisado el expediente, la subsanación de la demanda y la comunicación del acto acusado, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Luis Efrén Gómez Hurtado en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de su representante legal, o a quien haga su veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos ni del escrito de subsanación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Consec. 007 del expediente digital.

⁶ Consec. 010 del expediente digital.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**⁷. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.

⁷**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

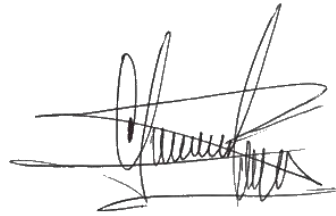
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Julio Ramírez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.641 y tarjeta profesional 140.784 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, teniendo como dirección para las notificaciones judiciales hjabogadospensiones@gmail.com.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00201-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Claudia Tatiana Martínez Méndez.
Demandados: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.
Tema: Renuncia provocada - Reintegro al cargo en provisionalidad.
Decisión: Admite parcialmente la demanda.

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por parte de la señora Claudia Tatiana Martínez Méndez, en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Desarrollo Económico¹, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 765 de 14 de diciembre de 2021, la cual resolvió retirarla del servicio en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 18 de la Subdirección Administrativa y Financiera de la referida secretaría; así como de la Resolución 067 de 24 de enero de 2022, mediante la cual la entidad aceptó su renuncia al cargo referido.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de enero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que fuesen subsanadas las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de **los actos administrativos acusados**.

[...]

2. Acreditar en debida forma lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo, debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Estando dentro del término otorgado, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda en los siguientes términos:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 10 de junio de 2022.

- «1. Adjunto archivo que contiene copia del pantallazo del correo electrónico mediante el cual la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico comunicó a mi mandante, señora Claudia Tatiana Martínez Méndez, la Resolución 765 de 2021, por la cual da por terminado el nombramiento provisional.
2. Adjunto archivo que contiene resolución 765 de 2021 mediante la cual se realiza un nombramiento
3. Copia pantallazo del correo electrónico mediante el cual se notifica de la presente demanda a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, en cumplimiento del Auto del 24 de enero de 2023.»

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes transcritos, procede el Despacho a verificar la subsanación de las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio de 24 de enero de 2023.

No obstante, para verificar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, esta instancia judicial considera necesario desarrollar los siguientes ejes temáticos (i) hechos relevantes para la presente actuación; (ii) sobre las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, de los actos administrativos acusados y (iii) sobre la acreditación del envío simultaneo de la demanda y su subsanación.

Así mismo, el Despacho analizará la (iv) procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución 765 de 14 de diciembre de 2021

i. Hechos relevantes para la actuación.

La señora Claudia Tatiana Martínez Méndez, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 18 de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Mediante escrito de 13 de septiembre de 2021², y con ocasión de que la entidad adelantó un concurso de méritos para proveer cargos de carrera, la demandante informó a la Secretaría referida acerca de su situación de salud, ya que manifestó padecer de atrofia óptica, una enfermedad huérfana de tipo crónico, grave y degenerativa, ello con la finalidad de que fuese reconocida la estabilidad laboral reforzada.

Mediante **Resolución 765 de 14 de diciembre de 2021**, notificada el **20 de diciembre de 2021**³, la entidad demandada nombró en periodo prueba al señor Helber Silva Cortés y dio por terminado el nombramiento provisional de la actora, con efectividad a partir «del día anterior a la posesión» del señor Silva Cortés.

El **12 de enero de 2022**⁴, la demandante presentó acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, con el fin de que fuesen amparados, entre otros derechos fundamentales, a la estabilidad laboral reforzada.

² Consec. 02.2, fl. 8-12 del expediente digital.

³ Consec. 06 del expediente digital.

⁴ Consec. 05. Archivo 02 del expediente digital.

En el trámite de la acción de amparo, se vinculó al señor Silva Cortés, quien manifestó que «a la fecha se encontraba pendiente de ser notificado por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de la fecha en la cual deb[ía] tomar posesión, esto es, una vez culmine la incapacidad médica de la accionante».⁵

Mediante fallo de **20 de enero de 2022**, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, negó por improcedente la acción impetrada⁶, la cual fue objeto de recurso de apelación.⁷

A su turno, el **24 de enero de 2022**, la demandante presentó renuncia al cargo desempeñado⁸, la cual fue aceptada por la entidad accionada, mediante **Resolución 067 de 24 de enero de 2022**; empero, el **26 de enero de 2022**, la demandante suscribió un contrato de prestación de servicios con la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante sentencia de **8 de febrero de 2022**⁹, la cual fue notificada el 22 de marzo de 2022¹⁰, revocó el fallo de primera instancia, y en su lugar tuteló los derechos fundamentales de la aquí demandante, y ordenó a la accionada, a que la designara en provisionalidad en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando. Huelga advertir que el amparo constitucional fue conferido «como mecanismo transitorio, para que la accionante y hasta por el término de 4 meses, acuda ante la jurisdicción laboral para hacer valer sus derechos de manera definitiva».

ii. Sobre las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos administrativos acusados.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que los actos administrativos acusados son: (i) La Resolución 765 de 14 de diciembre de 2021, la cual resolvió retirarla del servicio en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 18 de la Subdirección Administrativa y Financiera de la referida secretaría y (ii) la Resolución 067 de 24 de enero de 2022 que le aceptó su renuncia al cargo.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que el apoderado del extremo activo, al subsanar la demanda, cumplió únicamente con la carga impuesta respecto de la primera de ellas, esto es, de la Resolución 765 de 2021, sin que hiciera lo propio respecto de la Resolución 067 de 2022, o un su defecto manifestara las razones que le imposibilitaban su cumplimiento.

Con relación al requisito aquí analizado, el legislador en el artículo 166 del CPACA, impuso la carga de aportar con la demanda las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, ello con un doble propósito: (i) El primero, consistente en determinar de manera inequívoca la fecha en que debe iniciar el conteo de los

⁵ Consec. 05. Archivo 06 del expediente digital.

⁶ Consec. 05. Archivo 12 del expediente digital.

⁷ Consec. 05. Archivo 14 del expediente digital.

⁸ Consec. 02.2 del expediente digital.

⁹ Consec. 05. Archivo 19 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 05. Archivo 20 del expediente digital.

términos para establecer la caducidad y, (ii) el segundo, en similar sentido, verificar que el agotamiento de los recursos en vía administrativa se haya ejercitado dentro del plazo señalado.

No obstante, en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la tutela judicial efectiva, el Despacho considera que en el caso *sub examine*, la acreditación de estos requisitos con relación a los requisitos relación a Resolución 067 de 2022, no resultan necesarios para continuar con el trámite correspondiente o se vieron subsanadas, por las razones que pasan a exponerse.

Respecto del primer propósito, esto es, establecer la fecha en que debe iniciar el conteo de los términos para establecer la caducidad, es preciso resaltar que, como quiera que no fue aportada la constancia respectiva, y como el acto acusado data del **24 de enero de 2022**; en el hipotético caso que hubiese sido notificado en esa misma fecha, el término de caducidad fenecía el **25 de mayo de 2022**.

Sin embargo, advierte el Despacho que el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de **8 de febrero de 2022**¹¹, notificado el 22 de marzo de 2022¹², concedió el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción.

No obstante, en principio la decisión de amparo no tendría la virtualidad de alterar los términos de caducidad de la Resolución 067 de 24 de enero 2022, pues como fue señalado *ut supra*, la acción de tutela fue presentada el 12 de enero de 2022, es decir, con anterioridad, no solo a la expedición del acto, sino incluso con antelación a la presentación de la renuncia -24 de enero de 2022-.

Sin embargo, considerando que la renuncia y su aceptación se dio con posterioridad a la presentación de la acción de tutela; en el escrito de impugnación, la accionante manifestó que se vio obligada a dimitir, debido a que tuvo la oportunidad de postularse para un contrato de prestación de servicios con la entidad demandada, la cual manifestó estaba condicionada a la presentación de la renuncia, de manera que, ante el retiro ordenado en la Resolución 765 de 2022 y la proximidad de la ley de garantías presentó el documento requerido.

Huelga advertir que si bien la accionante puso en conocimiento del juez constitucional de segunda instancia acerca de la renuncia, este hecho en particular no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el fallo de 8 de febrero de 2022, sin embargo, esta instancia judicial no puede desconocer que el amparo constitucional transitorio se concede de manera general y o respecto de actos administrativos, pues el ánimo del fallador de tutela no fue otro diferente que la demandante acudiera a la «jurisdicción laboral (sic) para hacer valer sus derechos de manera definitiva».

Lo anterior se torna aún más evidente, con el hecho de que la decisión referida ordenó designar a la aquí demandante en un cargo en provisionalidad vacante, igual o similar al que venía desempeñando, es decir, como si en efecto se hubiese generado la desvinculación de la actora.

¹¹ Consec. 05. Archivo 19 del expediente digital.

¹² Consec. 05. Archivo 20 del expediente digital.

En ese orden, como el fallo de tutela fue notificado el **22 de marzo de 2022**¹³, es a partir de esta fecha en la que debe contarse los términos de caducidad del medio de control.

En segundo lugar, en cuanto al propósito de verificar que el agotamiento de los recursos en vía administrativa se haya ejercitado dentro del plazo señalado, este resulta innecesario, habida cuenta que contra la Resolución 067 de 24 de enero de 2022 no fueron conferidos los recursos de ley.

iii. Sobre la acreditación del envío simultaneo de la demanda y su subsanación.

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que la parte actora acreditó en debida forma el envío de la demanda¹⁴ y del escrito de subsanación¹⁵ a la entidad demandada.

iv. Procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución 765 de 14 de diciembre de 2021.

El acto administrativo ha sido definido como (i) una declaración o manifestación unilateral de la voluntad, (ii) expedido en ejercicio de una función administrativa, (iii) encaminada a producir efectos jurídicos, bien sea para crear, modificar o extinguir una situación jurídica general o particular, (iv) que impacta los derechos u obligaciones de los asociados.

Precisamente, tanto la jurisprudencia como la doctrina han clasificado los actos administrativos con el fin de delimitar cuáles de ellos pueden ser objeto de control jurisdiccional; así, se ha considerado que coexisten tres tipos de actos administrativos:

- Preparatorios: Aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo, y cuya finalidad es darle curso a dicho procedimiento, de suerte que sirven para darle impulso a la continuidad de la actuación de la administración.
- Definitivos: El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹² los define como aquellos que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Así, son aquellos actos que contienen la esencia del tema a decidir, pues crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.
- Ejecución: Son aquellos actos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial.

Por regla general, los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional son los actos definitivos, pues se itera, son los únicos que, en principio, tiene la potestad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de los administrados. En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo

¹³ Consec. 05. Archivo 20 del expediente digital.

¹⁴ Consec. 06, fl. 12 del expediente digital.

¹⁵ Consec. 06, fl. 13 del expediente digital.

únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, dado que gozan de presunción de legalidad, impactan en las relaciones, derechos y obligaciones de las personas, y gozan de ejecutividad y ejecutoriedad.

A juicio de este Despacho, los conceptos de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo resultan de gran relevancia. Verbigracia, la ejecutividad se refiere a «la aptitud que posee para ser cumplido por la administración o los administrados, es decir, la capacidad con que cuenta para poder ejecutarse por el solo hecho de existir», mientras que la ejecutoriedad, «refiere a una cualidad exógena, pues implica el uso de medios legales por parte de la administración para hacerlo cumplir»¹⁶, es decir, que pueda ser ejecutado.

Aclarado lo anterior, en el caso *sub examine* la actora solicitó la nulidad la Resolución 765 de 14 de diciembre de 2021, que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba a HELBER SILVA CORTES, con Cédula de Ciudadanía No. 80157253, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 18 de la Subdirección de Financiamiento e Inclusión Financiera de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

[...]

ARTÍCULO CUARTO: Dar por terminado el nombramiento provisional que viene desempeñando Claudia Tatiana Martinez Mendez (sic) con Cédula de Ciudadanía No. 52198295, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 18 de la Subdirección de Financiamiento e Inclusión Financiera de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, a fin de que HELBER SILVA CORTES con Cédula de Ciudadanía No. x80157253 pueda toma posesión del empleo distinguido en el artículo primero de este acto administrativo. **La fecha efectiva de la terminación será el día anterior al de la posesión.**» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Nótese que el acto administrativo acusado, para que produjera efectos jurídicos respecto de la señora Claudia Tatiana Martínez Méndez, y en consecuencia gozara de **ejecutividad**, estaba supeditado a la toma de posesión de un tercero. En otras palabras, para que se surtiera el retiro de la demandante, debía necesariamente mediar la posesión del señor Helber Silva Cortes, pues sin esta, la demandante, hubiese continuado desempeñando el cargo correspondiente.

En ese sentido, como quiera que la demandante presentó su renuncia el 24 de enero de 2022, siendo aceptada mediante Resolución 067 de la misma fecha, el artículo 4 de la Resolución 765 de 2021 se vio derogado tácitamente, habida cuenta que no produjo efectos jurídicos respecto de la demandante, pues el señor Helber Silva Cortes no se había posesionado en el cargo.

Sobre este asunto, es preciso señalar que los actos de nombramiento, son decisiones de la administración que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como «actos condición», es decir, solo se adquieren los derechos subjetivos del cargo cuando se cumpla la condición en ellos dispuesta: la posesión. Ahora bien, como el acto administrativo *-puede-*, como en el caso concreto, no solo contener el nombramiento sino también el retiro, esta condición se hace extensiva de forma opuesta con relación

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 6 de noviembre de 2003. Expediente N°: 70001-23-33-000-2013-00186-01 (ACU). Demandante: Rafael Ángel Ramírez Restrepo.

de los derechos subjetivos del funcionario que va a ser retirado, es decir, la extinción de los derechos subjetivos, solo se produce ante la ocurrencia de la mentada condición.

En síntesis, si no se cumple la condición del acto administrativo *-posesión-* este no produce efectos jurídicos para ninguna de las personas en él involucradas, es decir ni para quien se nombra en periodo de prueba, ni para quien se le retira del servicio.

En contraposición a lo anterior, la Resolución 067 de 24 de enero de 2022, fue el acto administrativo que produjo efectos jurídicos respecto de la actora, pues fue en virtud de su ejecutividad que se realizó su retiro del servicio, de manera que es sobre éste acto administrativo que ha de versar la controversia.

Sin perjuicio de lo anterior, ello no es óbice para que la Resolución 765 de 14 de diciembre de 2021 no sea tenida en cuenta como antecedente para el estudio de legalidad de la Resolución 067 de 24 de enero de 2022.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Claudia Tatiana Martínez Méndez en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, respecto del estudio de legalidad de la Resolución 067 de 24 de enero de 2022.

Segundo. Rechazar la demanda respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución 765 de 14 de diciembre de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Notificar personalmente este proveído a Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, a través de su representante legal, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos ni del escrito de subsanación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Sexto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Séptimo. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Octavo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹⁷. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁷ **ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noveno. La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

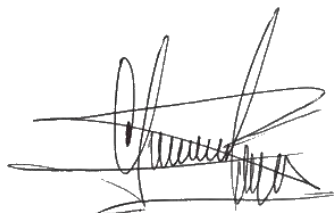
Décimo primero. Reconocer personería adjetiva al abogado Freddy Rincón Peña identificado con cédula de ciudadanía 19.441.041 y tarjeta profesional 108.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, teniendo como dirección para las notificaciones judiciales frconasejur@yahoo.com.

Décimo segundo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00235-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Rosalía Gutiérrez Ardila.
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Tema: Indemnización sustitutiva de pensión personal civil –
Aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993.
Actuación: Prescinde de audiencia inicial / Fija litigio / Corre traslado para
alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada,

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 19 de agosto de 2021.

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Las pretensiones de la demanda².

Por conducto de apoderado, la señora Rosalía Gutiérrez Ardila, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio S2021-004739-SEGEN de 9 de abril de 2021 proferido por la primera, así como del acto ficto o presunto acaecido por la petición incoada el 12 de abril de 2021 ante la segunda.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que: (i) se declare que la demandante tiene derecho a que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Luis Pulido Murcia y (ii) se condene a las demandadas al pago de la referida indemnización, teniendo en cuenta los salarios devengados por el causante entre el 1 de julio de 1980 al 22 de abril de 1985.

2. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 19 de agosto de 2021,³ la cual, mediante auto de 14 de enero de 2022, el Despacho procedió a su admisión, se ordenó su notificación a las entidades demandadas y se les requirió para que aportaran el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.⁴

Dentro del término de traslado, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, presentó escrito de contestación a la demanda, en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sin que se advirtiera la proposición de medio exceptivo alguno.⁵ El apoderado referida entidad acreditó el envío simultaneo de la contestación de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA⁶, sin que el extremo activo se pronunciara al respecto.

Mediante proveído de 16 de junio de 2022⁷, el Despacho requirió a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que allegara el expediente

² Consec. 01 del expediente digital.

³ Consec. 04 del expediente digital.

⁴ Consec. 05 del expediente digital.

⁵ Consec. 06 del expediente digital.

⁶ Consec. 06.3 del expediente digital.

⁷ Consec. 07 del expediente digital.

administrativo correspondiente, y reconoció personería adjetiva al apoderado de la mandata entidad.

Allegados los documentos requeridos,⁸ por conducto de la Secretaría del Despacho se corrió traslado del expediente administrativo al extremo activo⁹, sin que este se pronunciara al respecto.

Mediante auto de 31 de enero de 2023¹⁰, el Despacho requirió a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR con el fin de que aportara el expediente administrativo correspondiente.

Por conducto de apoderada, CASUR manifestó que «no reposa expediente administrativo ni antecedentes» del causante, señor Jorge Luis Pulido Murcia¹¹, respuesta que fue objeto de traslado a la parte demandante¹², sin que esta se pronunciara sobre dicha manifestación.

3. Excepciones previas.

Como fue señalado con antelación, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, no formuló medios exceptivos.

Así mismo, como quiera que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR no presentó contestación de la demanda, no propuso expresiones dentro del presente asunto.

4. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con

⁸ Consec. 10, 10.1 y 10.2 del expediente digital.

⁹ Consec. 10.3 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 12 del expediente digital.

¹¹ Consec. 13 del expediente digital.

¹² Consec. 13.3 del expediente digital.

base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para así proceder a dictar sentencia anticipada.

4.1. Caso concreto

Advierte el Despacho que el caso *sub examine* recae sobre un asunto de puro derecho, como lo es el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 manera retrospectiva, lo cual hace evidente la acreditación del literal a), numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En cuanto al caudal probatorio, la parte demandante solicitó tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional aportó el expediente administrativo, el cual solicitó prueba, sin que solicitara medios probatorios adicionales.

Finalmente, considerando que CASUR no dio contestación a la demanda, no solicitó ni aportó medios de prueba.

Por tanto, considera esta instancia judicial que, si bien sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

5. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada

Como consecuencia de lo anterior, en esta providencia **(i)** se otorgará el valor probatorio que en derecho corresponde a las pruebas documentales aportadas con la demanda, así como el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; **(ii)** se fijará el litigio; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

5.1. Incorporación de pruebas

Incorporar al expediente, otorgándoles el valor probatorio: los documentos aportados con la demanda, así como el expediente administrativo allegado por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

5.2. Fijación del litigio

El problema jurídico a dilucidar en el caso concreto se circunscribe en determinar sí:

- ¿La señora Rosalía Gutiérrez Ardila, en calidad de cónyuge supérstite del señor Jorge Luis Pulida Murcia, quien prestó sus servicios a la Policía Nacional como personal civil desde el 1 de julio de 1980 al 22 de abril de 1985, tiene derecho, en aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993, a la indemnización sustitutiva de pensión?

5.3. Alegatos de conclusión.

Corolario de lo expuesto, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo periodo, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

5.4. Adopción de medidas.

Con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]»

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Segundo. Tener por no contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Tercero. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. Incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, otorgándoles el valor probatorio que en derecho corresponde.

Quinto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Yinneth Molina Galindo, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.264.577 y portadora de la tarjeta profesional 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Séptimo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez

(10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

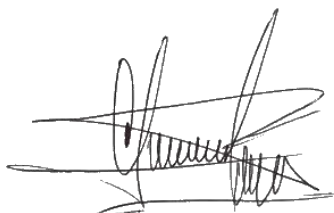
Octavo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo primero segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG